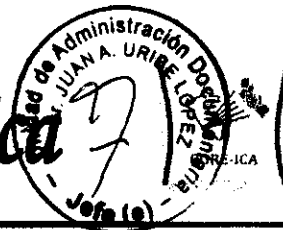




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0691

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 DIC. 2016**

VISTOS.- Hoja de Ruta N° E-003781, E-003783, E-003788 y E-003873/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **RAUL GUILLERMO TORRES JERI**, doña **GLADYS ANTOLINA CARDENAS DE CENTENO**, don **RICARDO CESAR CAVERO DONAYRE** y don **MARINO JOSE SOTELO VIZARRETA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3916, 3916, 3508 y 2393/2016; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 34953, 34546, 35051 y 35063/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3916 de fecha 05 de agosto del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **RAUL GUILLERMO TORRES JERI**, (...), **GLADYS ANTOLINA CARDENAS DE CENTENO**, (...)"

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3508 de fecha 19 de julio del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **RICARDO CESAR CAVERO DONAYRE**, (...)"

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2393 de fecha 16 de mayo del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **MARINO JOSE SOTELO VIZARRETA**, (...)"

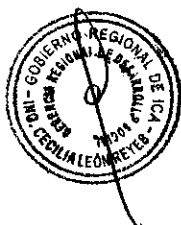
Que los administrados interponen los Recursos de Apelación dentro del término de la ley, ingresado con Expediente N° 34953, 34546, 35051 y 35063/2016, conforme lo establece en la Constancia de entrega de las R.D.R. N° 3916/2016 (Folio 09 de la Hoja de Ruta E-003781/2016), R.D.R. N° 3916/2016 (folio 12 de la Hoja de Ruta E-003783/2016), R.D.R. N° 3508/2016 (folios 07 de la Hoja de Ruta E-003788/2016) y R.D.R. N° 2393/2016 (folio 52 de la Hoja de Ruta E-003873/2016).

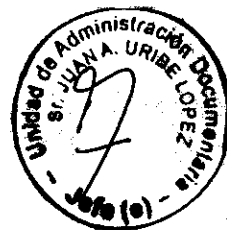
Que, mediante el Oficio N° 2136-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, Oficio N° 2134-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, Oficio N° 2138-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ y Oficio N° 2134-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ; se remite los Expedientes N° 34953, 34546, 35051 y 35063/2016 respectivamente, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **RAUL GUILLERMO TORRES JERI**, doña **GLADYS ANTOLINA CARDENAS DE CENTENO**, don **RICARDO CESAR CAVERO DONAYRE** y don **MARINO JOSE SOTELO VIZARRETA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.





Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta N° E-003781, E-003783, E-003788 y E-003873/2016 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don **RAUL GUILLERMO TORRES JERI** contra la Resolución Directoral Regional N° 3916 de fecha 05 de agosto del 2016, doña **GLADYS ANTOLINA CARDENAS DE CENTENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3916 de fecha 05 de agosto del 2016, don **RICARDO CESAR CAVERO DONAYRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 3508 de fecha 19 de julio del 2016 y don **MARINO JOSE SOTELO VIZARRETA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2393 de fecha 16 de mayo del 2016; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo se **CONFIRMAN** las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN
GERENTE REGIONAL